



RESOLUCION No. CSJATR19-28
21 de enero de 2019

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 31 de octubre de 2018”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 31 de octubre de 2018 se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 asignándole una calificación de 62 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
45.480.141	34.86	20.23	7.3	0	0	62

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionario judicial el 20 de noviembre de 2018, y frente a este la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 22 de noviembre de 2018 bajo el No. EXTCSJAT18-8003.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Handwritten signature

“NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la calificación integral de servicios-jueces correspondiente al periodo de 1 enero de 2017- 31 Diciembre 2017 notificado el día 20 de Noviembre de 2018.

PETICIONES

Que sea reevaluado la calificación integral de 62 asignada a la suscrita con fundamento en lo siguiente:

1. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) En primer lugar, revisado la calificación total asignada para este factor fue de 8.5 según el formato organización del trabajo (Anexo 1) cuya fecha de evaluación fue de 31 de Octubre de 2018, mientras que en el formato de calificación integral de servicios el puntaje que fue tomado fue de 7.3, no existiendo concordancia con la calificación que realmente fue asignada en el factor organización, lo que a simple vista se nota es un valor erróneo.

b) En cuanto al ítem aplicación de la norma de carrera, dable es indicar que si bien es cierto para el año 2017 se recibieron 175 impugnaciones, lo cierto es que solo se calificaron 38 impugnaciones porque solo estas correspondían a los funcionarios que se encontraban en carrera, conforme lo dispone el artículo 3° del ACUERDO No. PSAA14-10281 de Diciembre 24 de 2014: “Sujetos evalúa bles. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aún cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen. Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión”

C) En cuanto al ítem numero 4 referente a la participación en procesos de formación, menester es indicar que en el año 2017 asistí a los siguientes cursos programados por la Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA” denominados: “Conversatorio sobre seguros de vida y de salud efectuado el día 12 de Mayo de 2017, Simposio Nacional de Jueces y Fiscales, XXV Congreso Nacional Pro obras Sociales De La Justicia “Bodas de Plata” “La innovación como Desafío en el Contexto de la Responsabilidad Social y el Décimo Cuarto Conversatorio Nacional de Genero de las Altas Corporaciones de Justicia “Juez, Decisión y perspectiva de género: Justicia común y Justicia transicional”, de lo cual anexo constancias de las comisiones de servicios otorgadas por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla el año anterior.

D) En cuanto al ítem de participación en la formación y en actividad de seguridad y salud en el trabajo, dable es indicar que la suscrita y su equipo de trabajo efectivamente participo en actividades programadas por la ARL tal como consta en los certificados anexos a este recurso.

2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

Respecto de este factor necesario es indicar que en el Despacho en el año 2017 no se encontraba con una carga de 1071 procesos, en primer lugar porque el Juzgado 11 civil Circuito de Barranquilla fue convertido en Juzgado

oral mediante el Acuerdo 0058 del 20 de Marzo de 2015 y allí se ordenó que fueran redistribuidos los procesos que debían tramitarse bajo el sistema de Escrituralidad, por lo que este Despacho envió a los Juzgados Escriturales 536 procesos tal como consta en los anexos adjuntos a este recurso, sin embargo en las estadísticas virtuales visibles en el SIERJU, tales procesos no fueron descargados, pese a haber efectuado tal solicitud a la Ingeniera encargada, quien en su momento manifestó que ya había hecho tal operación, a las claras un error del juzgado al no verificar que tal información estaba aún como carga del juzgado, pero que en la realidad esta información no corresponde a la verdadera carga del juzgado, teniendo en cuenta que este juzgado en el Año 2015 paso al sistema de oralidad con carga 0.

Ahora bien, físicamente para Diciembre del año 2017 está judicatura contaba con 310 procesos de primera instancia, 5 procesos de segunda instancia, 4 tutelas de primera instancia y 5 de segunda instancia tal como consta en el SIERJU (pantallazos del periodo Octubre-Diciembre 2017) , razón por la cual solicito sea reevaluado tal puntuación pues es notorio que la carga procesal reflejada de 1248 procesos, valor tomado para la calificación, no es concordante con el inventario de procesos al finalizar el periodo en el sistema SIERJU y que las fallas que presente el sistema virtual de estadísticas SIERJU no pueden perjudicar a la suscrita en su calificación, teniendo en cuenta que la calificación debe reflejar la realidad del trabajo desempeñado por el servidor judicial, a las claras se puede ver que el número de procesos de Escrituralidad que relaciona la estadística no puede coincidir con la realidad de un juzgado que paso a oralidad con carga cero, es decir, que el juzgado Once Civil del Circuito por disposición del mismo Consejo Seccional de la Judicatura, debía remitir todos los procesos escriturales a los juzgados dispuestos para este sistema (Escriturales), y desde el año 2015 en el cual entramos en oralidad para este juzgado, la carga se refleja en la estadística de oralidad.

Es de reconocer que fue un error cometido por el juzgado al llenar la estadística y no verificar que realmente se hubiere dado de baja del sistema estos procesos escriturales que se encuentran radicados en estos momentos en otros despachos judiciales.

Razón por la cual solicito muy respetuosamente sea resuelta favorablemente el presente recurso.

PRUEBAS

Copia de la calificación integral del servicio de jueces

-copia de las comisiones de servicios otorgadas por la H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

-certificado de la ARL

*-copia de las constancias de envío de procesos a los Juzgados escriturales -
copia de los pantallazos de la estadística del periodo Octubre-Diciembre 2017*

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

fl

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2018. Por lo que el recurso se interpuso el día dos (02) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor organización del trabajo y eficiencia o rendimiento, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Factor organización del trabajo

Para el análisis del asunto es menesteroso tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 respecto a la calificación del factor. El mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

(...)

ARTÍCULO 47. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:

- a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.*
- b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.*

2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.

b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.

c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.

3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.

b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.

En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

4. Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.

En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.

5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %.

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido en el factor organización del trabajo, precisa inicialmente, que el puntaje consignado en el formato consolidado del factor no corresponde a la puntuación señalada en el formato integral. Sobre este aspecto, en efecto se constató el error de transcripción en el formato integral de la información consignada en el formato de consolidación del factor organización del trabajo, por lo que se procede a valorar la información del factor que se refleja tanto en el acta de visita como en el formato consolidado del mismo.

Manifiesta además, inconformidades frente a la puntuación señalada en el formato consolidado del factor organización del trabajo las que se centran en los siguientes ítems:

- Aplicación de las normas de carrera
- Capacitaciones de la Escuela Judicial
- Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo

Justifica sobre el primer aspecto, que solo se calificaron 38 impugnaciones por cuanto no todos los funcionarios eran sujetos de la calificación. Respecto al segundo ítem, indica que asistió a los cursos de la Escuela Judicial y como prueba de ello, allega las comunicaciones de las Resoluciones por medio de las cuales se le concedía la comisión de servicios para la asistencia de los eventos académicos, y finalmente, respecto al tercer ítem, señala que si asistió a las actividades programadas por la ARL y aporta constancia de la asistencia en la que consta el periodo que corresponde al año de la calificación.

Frente a estos argumentos, nos permitimos indicarle que la puntuación señalada en el ítem de participación en programas de formación, señalando que se tendrán en cuenta las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados, en el trámite del recurso la funcionaria judicial probó su participación en cursos de formación de la Escuela, por lo que se le otorgará dos puntos en lo concerniente a la participación en los cursos de formación de la Escuela Judicial,

y así mismo, un punto en lo relacionado a las actividades de formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo.

Ahora bien, respecto a lo atinente a la calificación en el ítem de aplicación de las normas de carrera, esta Sala considera que la puntuación aplicada corresponde a la valoración de varios aspectos que se incluía no solo la calificación a los funcionarios judiciales, sino a los procedimientos correspondientes al agotamiento de las listas de elegibles, reporte de vacantes, calificaciones de empleados. Siendo el máximo puntaje para el ítem correspondiente al punto a, 1.0 y se le asignó 0.5 lo que a nuestro juicio correspondía a la valoración de los subfactores que componían el ítem, al no haberse calificado todos los procesos y no probar motivos para no hacerlo, por ello, no se considera que existe mérito para modificar el puntaje asignado en el ítem.

En lo demás, que en atención a las argumentos esgrimidos por la funcionaria y a la valoración de las pruebas allegadas esta Sala considera oportuno modificar la calificación del factor organización del trabajo para que en su lugar sea once punto cinco (11.5) al ajustar a la realidad los puntos 2 literal C y 4 sobre capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y participación en las actividades de formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo

4.2- Factor rendimiento o eficiencia.

El procedimiento efectuado para el cálculo del factor eficiencia se realizó teniendo en cuenta el archivo publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el cual tiene en cuenta la información reportada por el Juez de cada uno de los trimestres durante el año 2017.

Según el...“*Artículo 39 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016.- Cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia. Para establecer la calificación Subfactor, se consideran las siguientes situaciones:*

- a) *Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.*
- b) *Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 40.*
- c) *Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40.*

Parágrafo 2.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.”...

Para este caso, el Inventario Inicial con trámite es 1071, ingresos efectivos: 177 y egresos efectivos: 308.

Teniendo en cuenta esta información, se procedió a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 40 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, con base en la fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 40$, a lo cual da como respuesta 15.23. Luego, se validó la información de las Audiencias para lo cual, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial.

De esta forma se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda: $15.23 + \text{Atención de audiencias programadas}$: $5 = 20,23$.

Ahora, en su escrito manifiesta haber solicitado a la ingeniera encargada, descargar del sistema 536 procesos escriturales, los cuales no fueron descargados. Si bien es cierto que el... "Administrador Seccional: administra la información relacionada con la atención a funcionarios y empleados sobre funcionamiento y atención de novedades, a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."¹..., lo es también el hecho que no puede hacer modificaciones en los formularios SIERJU y Movimiento de Tutelas del despacho.

ARTÍCULO 8°.- Deberes del funcionario.- Son deberes de los funcionarios en el SIERJU:

1. Reportar todas las solicitudes relacionadas con el SIERJU al Administrador Seccional.
2. Reportar oportunamente al Administrador Seccional la salida temporal o definitiva del funcionario y su respectivo reemplazo.
3. Diligenciar oportunamente la información de la gestión estadística.
4. Diligenciar verazmente la información en el sistema.
5. Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU, con su respectiva justificación.
6. Verificar la consistencia de la información dentro del año calendario, teniendo en cuenta: i) Que el inventario inicial a 1° de enero del año reportado, corresponda con el inventario final, a 31 de diciembre del año anterior. ii) Que el inventario inicial a 1° de enero, con sus movimientos (ingresos - egresos) reportados en diferentes periodos sean concordantes con el inventario final a 31 de diciembre.

Igualmente, el artículo 15 del Acuerdo en mención dice: ...**ARTÍCULO 15.- Ajustes a la información.-** Se entiende por ajustes a la información, las inconsistencias, novedades y modificaciones de la información estadística reportada y disponible para el nivel central. Los ajustes a la información registrada en el sistema se realizarán sobre el último período reportado en el sistema de información y mediante la funcionalidad de gestión de novedades que se disponga.”...

Por otra parte, una vez revisado los archivos de ingresos de solicitudes recibidos por Mesa de Entrada y Vía Correo Electrónico de este Consejo Seccional, no se evidenciaron peticiones allegadas por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que este tipo de requerimientos solo se admiten mediante estos conductos, dejando constancia de la solicitud procesada.

Asimismo, de oficio, se advirtió un error en la Calificación del Factor Eficiencia de la funcionaria teniendo en cuenta que la Capacidad Máxima de Respuesta para el cálculo del Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda fue la determinada en el Acuerdo PCSJA18-10883 de Enero 31 de 2018, en el cual la Capacidad Máxima de Respuesta correspondiente al periodo entre 1° de enero de 2018 y el 31 de Diciembre de 2018 es: 809, y según el Acuerdo PCSJA17-10635 de Enero 31 de 2017, para los Juzgados Civiles Del Circuito – Sistema Oral debe ser: 625, por lo que se procedió a realizar el cálculo con el valor establecido resultando el valor del Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda de 19.71.

Luego, se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda: 19.71 + Atención de audiencias programadas: 5 = 24,71.

Por ello, se procederá a modificar la calificación del factor eficiencia bajo estos presupuestos, el cual quedará con un puntaje de veinticuatro con setenta y uno (24.71).

En todo caso, se procedió a descargar los formularios de cada uno de los trimestres del año 2017, y al revisarlos detalladamente, se evidenció que tenía los dos ingresos tanto escritural como oral, de manera que se tomó exclusivamente el formulario Primera y Única Instancia Civil Oral y el de Movimiento de Tutelas para efectuar el procedimiento del cálculo del factor eficiencia, donde ésta le quedaría en 16.27, por lo cual **esta Corporación en aplicación del principio constitucional de favorabilidad modificará la calificación del factor eficiencia por motivos diferentes a los indicados por la recurrente, porque sus razones le serían más gravosas.**

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acoge los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del factor organización del trabajo y el factor eficiencia de la Calificación Integral de



Servicios la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 71 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
45.480.141	34.86	24.71	11.50	0	0	71

En este orden de ideas, esta Corporación decide **REPONER** la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla respecto al factor organización del trabajo y factor eficiencia correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria de la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor organización del trabajo y factor eficiencia, aprobados en Sala del 31 de octubre de 2018, a la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, el cual quedará en **once punto cinco (11.5) puntos, y veinticuatro punto setenta y uno (24.71)**, respectivamente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Confirmar el puntaje del factor de Calidad asignado en el acto administrativo aprobado en Sala del 31 de octubre de 2018, a la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Consolidar la calificación integral de la Doctora NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS, en su condición de Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, así:

Factor Calidad	34.86 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	24.71 puntos

fdl

Factor Organización del Trabajo	11.50 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Total Calificación Integral	71 Puntos

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

INFORMACIÓN DEL EVALUADO

NOMBRE Y APELLIDOS:	NEVIS DE JESUS GOMEZ CASERES HOYOS					
CEDULA:	45480141					
CARGO EN CARRERA:	JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	MUNICIPIO	BARRANQUILLA	DISTRITO	BARRANQUILLA	
CARGO EN PROVISIONALIDAD:	NA	MUNICIPIO	NA	DISTRITO	NA	

PERÍODO A CALIFICAR

DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2017		31	12	2017
	FECHA DE LA CALIFICACIÓN				Día	Mes	Año
					21	01	2019

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

1. FACTOR CALIDAD	34.86	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	11.50				
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	24.71	4. FACTOR PUBLICACIONES	0				
CALIFICACIÓN INTEGRAL	71	SATISFACTORIA	<table border="1"> <tr> <td>EXCELENTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BUENA</td> <td>X</td> </tr> </table>	EXCELENTE		BUENA	X
EXCELENTE							
BUENA	X						
		INSATISFACTORIA					

MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: Para calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 40 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, con base en la fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 40$. El subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial. Si $\text{IEPE} = (\text{EE} / \text{IE}) \times 100$ es $< 70\%$, se aplica la fórmula para disminuir $\text{DPC} = (\text{NPPDC} * \text{CFE}) / \text{NEE}$. En este caso no se procede a realizar Disminución de puntos por pérdida de competencia debido a que el IEPE es 174,01%

Puntaje en Eficiencia o Rendimiento: 24.71.

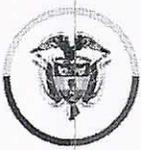
FACTOR CALIDAD: Se efectuó el procedimiento señalado en el Artículo 29 del Título II, Capítulo I del Acuerdo No 10618 del 7 de diciembre de 2017 y CSJATO 18-148 del 7 de febrero de 2018 y CSJATO 18-337 del 12 de marzo de 2018 y se completó el número de for estipulados,

Puntaje de Factor Calidad: 34.86

FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Con ocasión al trámite del recurso de reposición interpuesto por la funcionaria radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8003, se resolvió modificar la consolidación del factor organización del trabajo, toda vez que se probó la asistencia de la funcionaria judicial a las capacitaciones programadas por la EJRLB. Además, asistió a las actividades programadas por la ARL y aporta constancia de la asistencia en la que consta el periodo que corresponde al año de la calificación. En relación con la aplicación de las normas de carrera se verificó que en el periodo 2017 no se formuló, lista de elegibles, para ocupar cargo alguno en ese despacho judicial. La vacante de asistente judicial fue reportada el 26 de octubre de 2017, la cual se generó el 23 de octubre de 2017. Se cuenta con todas las calificaciones de los empleados y sus actas de seguimiento trimestral. En relación con las novedades y situaciones administrativas de sus empleados se resuelven mediante actos administrativos. En cuanto a los procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas en el despacho, pudo constatarse en la visita que la funcionaria planea las actividades del despacho y le hace seguimiento a las mismas. Las audiencias se fijan y programan en un programa de Excel. La funcionaria desarrolla y hace seguimiento a los planes de mejoramiento del despacho, mediante la realización de reuniones con su equipo de trabajo. El inventario de bienes está actualizado; En lo que tiene que ver con la asistencia a las actividades y formación de programas de seguridad y salud en el trabajo, no existe constancia de la asistencia a dichas actividades. La conciliación de depósitos judiciales está al día. Se realizaron en el periodo prescripciones de depósitos judiciales. El reporte estadístico de la Jueza fue oportuno. Se observa que en el despacho se hace uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de los servidores judiciales. La estadística reportada en el SIERJU al compararla con el inventario físico del despacho no excede el 5%.

Puntaje de Factor Organización: 11.50.

Corresponde la Calificación Integral: 71. La cual es Satisfactoria – BUENA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

CALIFICADOR

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

Firma Presidente

NOTIFICACIÓN

En Barranquilla a los () días del mes de del año de dos mil (), se notifica personalmente al doctor (a) , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No: de , el presente acto administrativo proferido por la Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, el día () del mes de () de dos mil ().

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el de apelación, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al notificado (a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. _____ de _____

C.C. No. _____ de _____

Nombre:

Nombre:
